

EL CONTROL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA ESPAÑOL DE FUENTES DEL DERECHO A TRAVÉS DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION

(Comentario sobre diversas líneas jurisprudenciales
del Tribunal Constitucional sugerido
por la lectura de la sentencia 23/1988, de 22 de febrero
[Sala Primera, «BOE» de 18 de marzo de 1987])

ENRIQUE ALONSO GARCIA

La sentencia 23/1988 revisa una sentencia en suplicación del Tribunal Central de Trabajo que había confirmado un auto de la Magistratura de Trabajo que declaraba no aplicable el artículo 12 de la Ley 35/1980, de 26 de julio, que dispone la inembargabilidad de pensiones de mutilados de guerra ex combatientes de la zona republicana. La cuestión de aplicabilidad o no del citado artículo 12 de la Ley 35/1980 se había suscitado en la sustanciación de una ejecución contra una condena firme de pago de determinadas indemnizaciones y salarios de tramitación por despido nulo, ejecución en la cual se habían localizado, entre los bienes del deudor, determinadas pensiones.

La Magistratura de Trabajo había estimado inaplicable el artículo 12 (y en consecuencia embargables dichas pensiones), por entenderlo derogado por el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. A juicio de la Magistratura, el tercer párrafo del artículo 1.449 debe interpretarse de la forma más favorable al principio constitucional de igualdad contra el que en una primera aproximación atentaría el artículo 12 de la Ley 35/1980. El párrafo tercero del artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción, determina que «serán inembargables también aquellas otras cantidades así declaradas por disposiciones especiales con rango de ley». La Magistratura de Trabajo entendió que existían dos interpretaciones posibles del mismo: 1) Sólo podría fijarse la inembargabilidad en disposiciones con rango de ley futuras, o 2) podría entenderse fijada en disposiciones con rango de ley previas a la nueva redacción del propio artículo 1.449. La interpretación más favorable al artículo 14 llevó a la Magistratura a entender que el artículo 1.449 había derogado el artículo 12 de la Ley 35/1980 que regulaba previamente un supuesto de inembargabilidad de pensiones.

La sentencia del Tribunal de Trabajo confirma el auto de la Magistratura, pero con un fundamento diferente. Estima que el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha derogado el artículo 12 de la Ley 35/1980 porque la remisión que en el primero se contiene a las disposiciones especiales con rango de ley lo es tanto a las previas como a las futuras. Pero estimando que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el artículo 12 de la Ley 35/1980 se opone al artículo 14 de la Constitución, decide inaplicarlo por considerarlo contrario tanto a la doctrina del Tribunal Constitucional como a la Constitución misma.

La sentencia 23/1988, de 22 de febrero, distingue claramente ambas inaplicaciones del artículo 12 de la Ley 35/1980, pero mientras justifica plenamente la del magistrado de Trabajo (fundamento jurídico 2, párrafo primero), declara la del Tribunal Central de Trabajo inconstitucional, por violación del artículo 24.1 de la Constitución.

El «silogismo» resulta casi impecable: el artículo 24.1 otorga el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho relativa al fondo del asunto; la resolución de un asunto sin aplicar la Ley vigente conforme al sistema constitucional de fuentes del Derecho supone decidir el asunto al margen del Derecho, *ergo* la resolución del asunto sin aplicar la ley vigente constituye una infracción del artículo 24.1.

Sin embargo, resulta obvio que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo era razonada en Derecho. Si un juez ordinario interpreta erróneamente el artículo 163 de la Constitución o el 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (que regulan el planteamiento de la cuestión), la resolución será errónea, pero, desde luego, no deja de ser fundada en Derecho, ya que obedece a un razonamiento conforme con la lógica jurídica.

Por consiguiente, la *ratio decidendi* de la sentencia 23/1988 realmente distingue dos tipos de errores en el razonamiento jurídico para la determinación de la ley aplicable. Lo relevante no es que se aplique o no una ley vigente, sino las razones que llevan al juez ordinario a inaplicar la ley.

Pues bien, aunque ni en la sentencia 23/1988 hoy comentada ni en otras anteriores a las que se hará referencia más adelante se diga expresamente, las razones que llevan al Tribunal Constitucional a controlar a través del recurso de amparo sólo determinados tipos de errores en la fundamentación en Derecho de las sentencias están íntimamente ligadas con la función que el poder judicial cumple dentro del sistema constitucional de fuentes del Derecho.

En una palabra: esta sentencia 23/1988, de 22 de febrero, ha permitido al Tribunal Constitucional, por la vía del recurso de amparo, controlar el correcto uso por los Tribunales ordinarios de las normas que regulan el sistema constitucional de fuentes del Derecho.

En este sentido, la sentencia 23/1988 constituye una novedad e incluso, si se prefiere, una auténtica revolución, toda vez que, al menos hasta la fecha, la utilización correcta o no del sistema constitucional de fuentes del Derecho por un Tribunal ordinario en su función de intérprete-aplicador de la legalidad constitucional u ordinaria era una cuestión en principio *totalmente sus-tráida* al control del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo (pese a que la doctrina ya había previsto que, en último término, el recurso de amparo podría convertirse a través de sus cláusulas más generales —artículos 14 y 25— en el instrumento para asegurar la unidad interpretativa de la Constitución. Véase P. PÉREZ TREMP, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, 1985).

Efectivamente, la Constitución española configura un sistema de fuentes del Derecho (íntimamente ligado, por otro lado, a las respectivas jerarquías de los distintos órganos constitucionales que históricamente ha venido configurando el constitucionalismo occidental-continental) que, en resumidas cuentas, libera al Parlamento del control judicial (salvo que el mismo Parlamento renuncie a su privilegio, si la Constitución lo permite) a la vez que, por el contrario, somete plenamente al Poder Ejecutivo a dicho control por los órganos que constituyen el Poder Judicial.

El Parlamento no puede ser enjuiciado por los jueces ordinarios (de donde derivan los privilegios e inmunidades tanto de la institución parlamentaria como de sus órganos y de las personas físicas que integran el órgano) tengan o no sus actos fuerza de ley.

Si no tienen fuerza de ley, nada dice la Constitución al respecto, pero la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional deja muy claro que en principio sólo el Tribunal Constitucional puede revisar dichos actos (art. 42), sin perjuicio de que pueda haber renunciaciones al fuero especial de las Cortes (en los propios Reglamentos de las Cámaras a los que se remite el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —tal y como ocurre, por ejemplo, con las materias de personal en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales— o en otras leyes, como ocurre actualmente con la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos artículos 56 y siguientes, especialmente el 58, permiten la residenciabilidad ante los Tribunales contencioso-administrativos de todos los actos de órganos constitucionales, incluido el Congreso y el Senado, en materia de personal y actos de administración); renunciaciones que quizá no puedan considerarse «voluntarias» al poder interpretarse que quizá son realmente exigidas por el artículo 24 de la Constitución (siguiéndose así las pautas europeas de progresiva desaparición de privilegios o fueros especiales, que eximirían a los Parlamentos, sus órganos y personas que los integran del control de los jueces).

Respecto a los actos con fuerza de ley, la «dignidad» de la ley (por utilizar las propias palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia hoy comentada) sigue siendo de tal magnitud que en los constitucionalismos herederos de la Revolución Francesa la propia Constitución veta terminantemente al juez ordinario la posibilidad de imponer directamente el valor normativo de la Constitución sobre el de la ley, privándole de toda posibilidad de inaplicación o anulación de la norma con rango de ley, lo que explica, precisamente, el surgimiento de los Tribunales Constitucionales como poder, ajeno al Judicial Ordinario, constitucionalmente autorizado en régimen de monopolio para imponerse a los actos parlamentarios con fuerza de ley en nombre de la Constitución (es decir, de la mayoría constituyente) (art. 163 de la Constitución). Sólo la fuerza *derogatoria* de la propia Constitución española podría permitir al juez ordinario inaplicar la norma preconstitucional con rango de ley (véase la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981). Ello sin perjuicio de que aparte de la herencia de la Revolución Francesa en el constitucionalismo continental, hubo en el proceso constituyente español razones adicionales para no atribuir al juez ordinario la aplicación directa de la Constitución (véase P. PÉREZ TREMPs, *op. cit.*, pp. 107 y ss.).

Otra cosa distinta es que, históricamente, para el constitucionalismo europeo continental la función jurisdiccional alcance a inaplicar la ley cuando le es imputable a la voluntad del Parlamento dicha inaplicabilidad. Es decir, como en el proceso de interpretación que todo juez tiene que llevar a cabo para aplicar el Derecho una de las funciones elementales consiste en la búsqueda de la norma aplicable, el constitucionalismo continental siempre ha autorizado al juez para que, en el ejercicio de su función, pueda determinar si una ley está o no vigente conforme a criterios ortodoxos de hermenéutica jurídica que nadie discute como legítimos (*lex posterior, lex specialis*, etc., como criterios de interpretación de la derogación de unas leyes por otras). En cualquier caso, la inaplicación de la ley se imputa al efecto derogatorio de la propia *voluntas legis*, no irrogándose el juez ordinario potestad excepcional alguna. No deja de ser ciertamente curioso como en estricta lógica, aunque las constituciones afirman su valor normativo por encima del de la ley, el juez ordinario no puede invocar la voluntad del constituyente para determinar la norma aplicable sino que sólo puede invocar la voluntad del poder constituido. En una palabra: aunque se haya afirmado en el constitucionalismo europeo continental la supremacía normativa de la Constitución sobre la ley, para el juez ordinario existe un mandato que le obliga a dar supremacía sólo a una ley sobre otra, pero nunca a la Constitución sobre la ley, puesto que esta operación de afirmación del valor de la Constitución por encima de la ley no forma parte de la función jurisdiccional en sentido es-

tricto (y en eso consiste la diferencia básica entre el constitucionalismo norteamericano y el constitucionalismo europeo occidental, siendo el caso inglés el más paradójico de absoluta primacía de los actos del Parlamento en cualquier caso).

Por otro lado, en el sistema clásico de fuentes del Derecho, el Poder Ejecutivo, originariamente también ajeno al control judicial conforme al célebre principio napoleónico de que juzgar a la Administración también es administrar, ha visto suprimido su privilegio históricamente mucho antes que los Parlamentos, de forma que ya a lo largo del siglo XIX, y sin ningún lugar a dudas en el siglo XX, el principio contrario se constituye en principio básico del constitucionalismo actual: pleno sometimiento del Ejecutivo y de la Administración al Derecho y, por tanto, al juez ordinario, tanto en su potestad normativa (reglamentaria) como en su potestad de aplicación o ejecución de la ley (arts. 103 y 106 de la Constitución), estándose incluso en vías de reconocer el poder del juez para controlar la inactividad material de la Administración, lo que constituye uno de los retos más importantes del Derecho administrativo de finales de siglo (véase, en general, M. J. MONTORO CHINER, «La inactividad administrativa en el proceso de ejecución de las leyes. Control jurisdiccional 'versus' fracaso legislativo», en *Revista de Administración Pública*, núm. 110); de hecho, la afirmación de este principio de sometimiento del Ejecutivo al juez explica la absoluta relevancia constitucional de la evolución del Derecho administrativo durante estos dos siglos, habiendo sido la doctrina, legislación y jurisprudencia administrativa el motor de una de las variaciones constitucionales más importantes, por no decir la más importante, cual es la del estricto sometimiento del Poder Ejecutivo al juez ordinario, sometimiento que, además de haber dado lugar a la creación de técnicas de control del poder público perfectamente trasladables a la aplicación de la Constitución, en cualquier caso, desde principios del siglo XX, había llegado claramente al extremo de afirmar, como *obligación* del juez ordinario, la inaplicación de un reglamento contrario a toda norma de superior rango jerárquico sea otro reglamento, sea la ley, sea la Constitución (art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prácticamente repite el art. 7.1 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, si bien en este último sólo se puede inaplicar el reglamento «que esté en desacuerdo con las leyes»).

Debe reconocerse, en primer lugar, que estos principios básicos tienen numerosísimas matizaciones, dado que el sistema constitucional de fuentes del Derecho, especialmente en nuestra Constitución, es ciertamente complejo. Así, por ejemplo, la revolución jurídica que supone el ingreso en las Comunidades Europeas a través de la vía prevista en el artículo 93 de la Consti-

tución constituye un ejemplo prototípico de cómo por esa vía el juez ordinario adquiere un poder especial para inaplicar directamente normas con rango de ley. También constituye una importante matización que sea doble el control de los textos articulados y refundidos que, conforme al artículo 82 de la Constitución, tienen rango de ley, pudiendo ejercerse dicho control tanto por el Tribunal Constitucional como por los Tribunales ordinarios (véase sentencia del Tribunal Constitucional núm. 51/1982, de 19 de julio, en cuestión de inconstitucionalidad; núm. 54/1982, *BOE* de 18 de agosto de 1982). Igualmente, la extraña declaración de falta de competencia para examinar la constitucionalidad de una ley que modifica materialmente un tratado con infracción del artículo 96 de la Constitución (STC núm. 49/1988, de 22 de marzo, *BOE* de 13 de abril de 1988) pone de relieve que quedan temas básicos por aclarar en materia de fuentes del Derecho.

También constituye hoy por hoy una duda la cuestión de si los jueces ordinarios tienen o no poder para inaplicar (o, si son del orden contencioso-administrativo, anular) los reglamentos innominados de las Cámaras que se derivan de las funciones del presidente descritas en el artículo 72.3 de la Constitución. Por lo demás, quizá el ejemplo más llamativo de la matización a los principios antes expuestos lo constituya la posibilidad del juez de inaplicar una ley postconstitucional cuando el Tribunal Constitucional, en una sentencia previa, les haya autorizado a los Tribunales ordinarios a aplicarla o inaplicarla en función de las circunstancias del caso concreto, lo que se examinará más adelante.

En cualquier caso, con independencia de estas matizaciones, lo cierto es que la correcta apreciación y aplicación del sistema constitucional de fuentes del Derecho era hasta la fecha una cuestión de relevancia constitucional, pero no susceptible de recurso de amparo debido a que el control de la efectividad real del sistema constitucional de fuentes del Derecho, expresado a nivel estructural en diversos artículos de la Constitución tales como el 9.3, 103 y 106, 163, 161 y siguientes, disposición derogatoria tercera, artículo 82.6, etc., en principio no aparece formulado en la Constitución española como un derecho fundamental o libertad pública cuya violación pueda dar lugar a recurso de amparo.

Sólo algunos artículos de los comprendidos en la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución garantizan a las personas o ciudadanos como derecho fundamental de tipo adjetivo o estructural (no sustantivo o material) que en esos supuestos el respeto al sistema constitucional de fuentes del Derecho constituye *per se* un derecho fundamental o libertad pública cuya infracción por cualquier poder público puede dar lugar a recurso de amparo

(y, por consiguiente, también a los procedimientos especiales y sumarios que constituyen en cada caso la vía previa al amparo).

El artículo 25 —principio de legalidad penal— constituye el ejemplo prototípico, toda vez que en el mismo no se garantiza un derecho de contenido material o sustantivo determinado. A través del mismo simplemente se garantiza que sólo la ley podrá definir o concretar cuáles son los derechos de los ciudadanos en ese caso. El respeto de las fuentes del Derecho (de la reserva de ley constitucionalmente establecida en el artículo 25, en este caso) se constituye como el objeto o contenido esencial mismo del derecho fundamental o libertad pública.

En una palabra: sólo cuando en algún artículo de la Constitución se protege un derecho, no otorgándole contenido material alguno, sino señalándose que sólo la norma con rango de ley podrá limitar ese derecho (que carece en sí mismo de contenido esencial constitucionalmente predeterminado) se constituye la violación del sistema de las fuentes del Derecho en sí misma en una violación de un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo.

Por ello, las infracciones del sistema constitucional de fuentes del Derecho son controladas a través del mismo sistema de control que se aplica a cualquier infracción de artículos de la Constitución no comprendidos entre los que son susceptibles de recurso de amparo (14 a 29 y 30.2): 1) se impone el sistema de fuentes mediante la cuestión y el recurso de constitucionalidad si lo que infringe el sistema de fuentes del Derecho es una norma con rango de ley (por ejemplo, deslegalización que no respete una reserva constitucional de ley, o decreto-ley que no cumpla las exigencias del artículo 86, o decreto legislativo que no cumpla las exigencias de los artículos 82 y siguientes, etc.); o 2) se impone mediante las sentencias de los Tribunales ordinarios si lo que infringe el sistema constitucional de fuentes del Derecho es una norma de rango reglamentario (reglamento que entra en materias reservadas a la ley o que contradice otro reglamento o norma de rango superior); o 3) sentencia en la vía previa o en recurso de amparo si el derecho fundamental es de naturaleza estructural.

Por ello, cuando, por ejemplo, es la propia ley la que infringe otro tipo de reservas de normas distintas (reservas de Ley Orgánica o de tratado internacional), no puede tampoco la vía previa o el recurso de amparo solucionar el conflicto, debiendo plantearse la correspondiente cuestión de constitucionalidad externa o interna (art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) si la infracción del derecho fundamental es consecuencia ineludible de la aplicación de una norma con rango de ley que debiera ser ley orgánica (véase la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 160/1986, de 16 de

diciembre, en cuestión de inconstitucionalidad núm. 1232/86, *BOE* de 31 de diciembre de 1986).

Lo que la sentencia 23/1988 hoy comentada plantea es una cosa distinta: ¿Qué ocurre cuando es el juez ordinario (no el Parlamento ni el Ejecutivo) el que no respeta el sistema de fuentes del Derecho? Y a esta pregunta es a la que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional da una respuesta que, como todas las que se dan en recurso de amparo, introduce un principio que si se entiende expansivo resulta de enorme trascendencia para el futuro puesto que constituye al Tribunal Constitucional en órgano controlador, a través del recurso de amparo, de la aplicación por los jueces del sistema constitucional de fuentes del Derecho y que, de ser interpretado en sentido restrictivo, tendrá un alcance menor, pero no menos importante, al obligar al jurista a interpretar en qué supuestos, a través del artículo 24 o de otro artículo susceptible del recurso de amparo, se puede o no realmente acceder al Tribunal Constitucional para que éste imponga el sistema constitucional de fuentes del Derecho.

Como ya se expuso anteriormente, la sentencia 23/1988 examina unos hechos bien simples: el Tribunal Central de Trabajo había reconocido como aplicable al caso una norma postconstitucional con rango de ley (el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, que declara que no pueden ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento, las pensiones para mutilados de guerra ex combatientes en zona republicana reguladas por la ley); pero, cuestionándose su constitucionalidad al contrastarla con el artículo 14 de la Constitución (principio de igualdad), decide su inaplicación por estimar que el artículo 12 infringe la Constitución además de la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en sentencias previas.

El sistema de fuentes del Derecho claramente no se ha respetado toda vez que el juez ordinario carece de toda autoridad para anular o simplemente inaplicar una norma postconstitucional con rango de ley. Conforme a los principios ya examinados, el sistema constitucional de fuentes del Derecho impone en tales casos que, si se tenían dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 12, debió plantear ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de constitucionalidad, no estando autorizado el Tribunal Central de Trabajo, como juez ordinario que es, a inaplicar la norma postconstitucional con rango de ley. En suma, la infracción del sistema constitucional de fuentes del Derecho es clara y quizá sólo exista una pequeña justificación en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo en la medida en que ésta invoca la previa jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional en casos semejantes, malinterpretando cuál sea, dentro del sistema consti-

tucional de fuentes del Derecho, el alcance y fuerza que haya de darse a la doctrina del Tribunal Constitucional.

La sentencia 23/1988 es tajante ante la clara infracción del sistema de fuentes del Derecho cometida por el Tribunal Central de Trabajo: si un Tribunal ordinario se sitúa al margen del sistema constitucional de fuentes del Derecho, está emitiendo una resolución no fundada en Derecho. El artículo 24.1 de la Constitución otorga el derecho a obtener una resolución favorable o no a las pretensiones pero que examine el fondo de las mismas y que debe ser fundada en Derecho, por lo que existe infracción del artículo 24.1 si el juez decide una cuestión al margen del sistema constitucional de fuentes del Derecho.

Ahora bien, ¿hay infracción del artículo 24 *siempre* que un juez ordinario decide una pretensión aplicando supuestas normas que no son tales por no ser acordes con el sistema constitucional de fuentes del Derecho? La sentencia 23/1988 no lo aclara. A nuestro juicio, la respuesta que deba darse a esta pregunta varía en función de si el error del juez ordinario lo es acerca de la norma a aplicar o, por el contrario, lo es acerca de la norma que regula el sistema de fuentes del Derecho.

Por poner un ejemplo: una cosa es que un juez interprete erróneamente que una ley ha sido derogada por otra e inaplique la primera, y otra bien distinta es que, entendiendo vigente la primera, se irroque el poder de inaplicarla subvirtiendo el sistema de fuentes del Derecho. O, por ejemplo, una cosa es equivocarse en el juicio acerca de si un reglamento contradice o no a una ley u otra norma de rango superior y otra bien distinta es que, admitiendo que existe esa contradicción, aun así el juez decida aplicar el reglamento.

Es decir, las alteraciones en el sistema de fuentes del Derecho llevadas a cabo por el juez ordinario en sus resoluciones pueden producirse porque se malinterprete la norma a aplicar pero se respeten las normas que regulan el sistema de fuentes del Derecho, o porque se malinterprete la regla misma que fija y determina el sistema constitucional de fuentes del Derecho. En este último supuesto, el juez ordinario, como poder constituido cuya función jurisdiccional está limitada por el sistema constitucional de fuentes del Derecho, se estaría extralimitando en su función jurisdiccional al irrogarse funciones que van más allá de lo que la Constitución le permite, toda vez que, en cualquier caso, las resoluciones de los jueces, serán o no erróneas en la interpretación del Derecho, pero tienen que ajustarse en cualquier caso al sistema de fuentes del Derecho.

Por eso, la sentencia comentada nada objeta, sino que más bien justifica (fundamento jurídico 2, párrafo primero) la inaplicación del artículo 12 de la

Ley 35/1980 llevada a cabo por la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid: su inaplicación obedecía a una regla concorde con el sistema constitucional de fuentes del Derecho, aquella que le permite al juez ordinario inaplicar una ley si interpreta que una ley posterior ha derogado la primera. Así, habiendo entendido el auto de la Magistratura de Trabajo que el artículo 12 de la Ley 35/1980 había derogado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente (entre otros, del párrafo tercero del art. 1.449) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su función entra dentro de la ortodoxia del sistema constitucional de fuentes del Derecho que permite al juez decidir cuándo unas leyes derogan a otras.

Por ello, esta jurisprudencia concuerda plenamente con aquella otra, también del Tribunal Constitucional, que señala que el examen de cuándo una norma contradice o no a otra a los efectos de entenderla o no derogada (o contrapuesta con una de rango superior y, tratándose de normas reglamentarias, por consiguiente nula con las posibilidades de anulación o inaplicación según el orden jurisdiccional ante los que nos encontremos) es una cuestión ajena al ámbito competencial del propio Tribunal Constitucional. Así, la sentencia 119/1987, de 9 de julio (*BOE* de 29 de julio de 1987), se niega a revisar el juicio de si los artículos 33 y 36 del Reglamento de Prestaciones de Desempleo contradicen o no lo dispuesto en la Ley Básica de Empleo de 1980, juicio que corresponde precisamente a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por esa misma razón aprovecha el Tribunal Constitucional la sentencia 23/1988, hoy comentada, para recordar su propia doctrina (cita el Tribunal la sentencia 148/1986, de 25 de noviembre, y los autos 10/1983, de 12 de enero, y 301/1985, de 8 de mayo, a los que habría que añadir la sentencia 133/1987, de 21 de julio) en el sentido de que si el juicio de constitucionalidad de una norma con rango de ley, a efectos de plantear o no la correspondiente cuestión, no ofreciese dudas al Tribunal ordinario, llegando el mismo a la conclusión de que la ley es plenamente constitucional, no hay infracción del artículo 24.1 si el juez no plantea dicha cuestión, dado que el juez ordinario sigue moviéndose dentro de su potestad de interpretación de la ley vigente y dentro de las reglas que regulan el sistema constitucional de fuentes del Derecho (art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en este caso, que determina que el planteamiento o no de la cuestión de constitucionalidad es potestad del juez ordinario).

Por el contrario, en aquellos supuestos en que el juez se sitúa a sí mismo al margen del sistema de fuentes del Derecho, malinterpretando la regla configuradora del sistema de fuentes del Derecho, el juez se está extralimitando en su función jurisdiccional, y en este caso sí que se produce una violación

del artículo 24. Así, por ejemplo, cuando el juicio de constitucionalidad lleva al juez a resultados de afirmación de la inconstitucionalidad de la ley, está obligado a plantear cuestión de constitucionalidad (sentencia hoy objeto de comentario). Por los mismos motivos, muy claramente a mi juicio, cuando el juez se niegue a plantear la cuestión de constitucionalidad de una ley, pero no por entender que la misma es constitucional, sino por entender que la Constitución no tiene eficacia normativa (sino, por ejemplo, meramente programática), lo que está negando es el propio sistema constitucional de fuentes del Derecho que le impone la obligación de dar primacía a la Constitución sobre la ley a través del planteamiento de la cuestión, por lo que la negativa de un juez a plantear la cuestión de constitucionalidad, fundada no en la contradicción entre la ley y la Constitución, sino en la negación de todo valor normativo a la Constitución, sitúa al juez al margen del sistema de fuentes del Derecho y, por consiguiente, viola claramente el artículo 24 de la Constitución al emitir una resolución no fundada en Derecho.

De nuevo, también habría violación del artículo 24, al no tratarse de un error en la interpretación de la norma a aplicar, sino de un error en la interpretación de la norma configuradora del sistema de fuentes del Derecho, si un juez ordinario decide en equidad, no habiendo una remisión de la ley a la equidad (con infracción, por consiguiente, del artículo 3.2 del Código Civil). Así, la sentencia del Tribunal Constitucional número 174/1987, de 3 de noviembre, *BOE* de 21 de noviembre de 1987, aunque no llegó a plantearse exactamente este caso, insinúa claramente que semejante supuesto puede constituir una infracción del artículo 24.

En suma, cuando el error de la resolución judicial deriva de la interpretación incorrecta de las normas configuradoras del sistema constitucional de fuentes del Derecho, se está decidiendo la cuestión al margen del mismo y, por consiguiente, la resolución no es fundada en Derecho. Cuando el error está en la interpretación de las normas aplicables, sin que se produzca una interpretación incorrecta de las normas configuradoras del sistema de fuentes del Derecho, se está decidiendo en Derecho, aunque el resultado del juez sea totalmente erróneo (por ejemplo, cuando estime que una ley o un reglamento no está derogado o no se contradice con una norma de aplicación preferente, aunque de hecho lo está, no produciéndose entonces violación alguna del artículo 24.1 ni pudiendo, por consiguiente, el Tribunal Constitucional revisar el juicio de fondo llevado a cabo por el Tribunal ordinario).

Así, pues, lo que explica la inclusión o no dentro del campo del artículo 24 de las infracciones por los jueces del sistema de fuentes no está en el propio artículo 24, sino que reside en la naturaleza de la función jurisdiccional como función constitucional.

Cuando el Tribunal Constitucional afirma que hay casos en que esa decisión no está fundada en Derecho, lo que hace es afirmar otra cosa distinta: existe razonamiento en Derecho, pero como ese razonamiento supone una confesión de una extralimitación del juez en su función como poder jurisdiccional al situarse al margen del sistema de fuentes del Derecho, la relevancia de esa extralimitación es tan grande que en sí misma debería ser un derecho fundamental, toda vez que el juez actúa entonces como poder constitucional, suprañoniéndose o subordinándose a otros poderes constitucionales cuando no puede ni debe hacerlo, y, en consecuencia, queda al margen del Derecho hasta tal grado que su decisión, aun razonada conforme a la lógica jurídica, no puede considerarse como razonada en Derecho.

De esta forma, el artículo 24 se ha convertido en vehículo de control del correcto ejercicio de su función constitucional por los jueces ordinarios de la misma forma que la otra cláusula de los derechos fundamentales abierta por excelencia, el artículo 14, también ha sido y será utilizada por el Tribunal Constitucional a veces para controlar el sistema de fuentes del Derecho (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 209/1987, de 22 de diciembre, *BOE* de 8 de enero de 1988, donde el Tribunal Constitucional aprovecha la excusa de la invocación del artículo 14 no para examinar si existe una discriminación, sino el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno en desarrollo de la ley).

* * *

La sentencia 23/1988, hoy comentada, también se ocupa de aclarar que la eficacia de la propia doctrina sentada en otras cuestiones de constitucionalidad no puede llegar hasta el extremo de que un juez ordinario, en aplicación de la misma, anule una norma con rango de ley que no ha sido enjuiciada por el propio Tribunal Constitucional. Respecto a este extremo, la sentencia 23/1988 es, a la vez, 1) relativamente novedosa, y 2) relativamente incorrecta.

Efectivamente, muy pocas veces el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de hablar del valor de la propia doctrina. Cuando lo ha hecho, además, lo ha hecho en la interpretación de artículos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que han ido siendo poco a poco ampliados en otras Leyes Orgánicas. Así, de los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, donde se imponía la fuerza vinculante de la doctrina del Tribunal Constitucional en procesos de inconstitucionalidad, se pasó, en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a imponer la fuerza

vinculante «de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

Estas modificaciones no son sino la expresión de la tremenda complejidad y en parte confusión que existe en lo que se refiere a la determinación del valor de una sentencia del Tribunal Constitucional como fuente del Derecho.

Dado que estamos ante un comentario jurisprudencial, no es ahora momento oportuno para entrar a examinar esta cuestión. Lo importante es que, con independencia de que se estime que la doctrina del Tribunal Constitucional tiene o no el mismo valor que la Constitución en sí misma, si el juez ordinario no puede imponer la Constitución misma a la Ley (sí, en cambio, al Reglamento), estando obligado a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, mal podrá imponer a la Ley la doctrina de Tribunal Constitucional, toda vez que lo que resulta claramente absurdo es que la fuerza normativa de la doctrina del Tribunal Constitucional sea superior a la fuerza normativa de la Constitución misma. No es de extrañar, por consiguiente, que el fundamento jurídico segundo, párrafo penúltimo, de la sentencia 23/1988, hoy comentada, rechace de plano el único argumento aparentemente válido que había utilizado la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que consistía en que la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional en casos prácticamente idénticos había llevado a la anulación de la ley.

En suma, el valor de cosa juzgada de la cuestión de inconstitucionalidad (o del recurso de inconstitucionalidad) sólo es aplicable al precepto legal declarado constitucional o inconstitucional por la sentencia previa del Tribunal Constitucional, pero nunca puede utilizarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en juicio de constitucionalidad, en procesos de amparo, de conflictos de competencia o de otro tipo, para justificar la inaplicación de una ley posconstitucional no enjuiciada previamente por el Tribunal Constitucional (incluso aunque sus términos fueran idénticos a los de otra ley previa que hubiera sido objeto de algún proceso constitucional).

Cuestión distinta, y que también nos alejaría en exceso del objeto de este comentario, es la constituida por hasta qué punto un abuso del Poder Legislativo reiterando normas que previamente han sido declaradas inconstitucionales, mediante la promulgación de normas nuevas, pero idénticas, con rango de ley, puede en sí mismo enjuiciarse por el propio Tribunal Constitucional como un comportamiento inconstitucional. Pero para el juez ordinario la respuesta en principio es clara: en cuanto exista una ley posconstitucional no enjuiciada por el Tribunal Constitucional, la doctrina de este Tribunal sentada en el enjuiciamiento de leyes idénticas podrá servirle al juez ordinario para fundamentar su duda acerca de la constitucionalidad y, por consiguiente, para plantear la correspondiente cuestión, pero nunca para inaplicar

la ley por la sencilla razón de que si la propia Constitución no consigue ese efecto de permitir al juez inaplicar la ley, mal va a poder conseguirlo la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se señalaba, sin embargo, que esta doctrina, a la vez que novedosa en cuanto aclaratoria del valor de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, era, sin embargo, relativamente errónea. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha utilizado la técnica de las «sentencias interpretativas» para ir más allá de lo que es la interpretación vinculada a la ley enjuiciada, llegando a permitir al juez ordinario aplicar o inaplicar una ley postconstitucional según el resultado, negativo o positivo acerca de la constitucionalidad de una ley, a que llegue el juicio de constitucionalidad que debe hacer el juez ordinario a la hora de aplicarla. En una palabra: el Tribunal Constitucional ha permitido la pervivencia como plenamente constitucionales de leyes postconstitucionales autorizando a la vez el juez ordinario a que las inaplique en supuestos concretos si se dan las circunstancias que el propio Tribunal Constitucional, o bien describe en su sentencia, o bien simplemente prevé, aunque sin analizarlas.

La técnica de la sentencia interpretativa, en último extremo, obedece exactamente a lo mismo. Determinadas aplicaciones de la ley son inconstitucionales y, por consiguiente, la ley queda ya declarada inconstitucional para esos supuestos. Otras aplicaciones, por el contrario, son constitucionales, por lo que la ley queda ya declarada constitucional para esos efectos.

Sin embargo, no nos referimos ahora a una interpretación constitucional de la ley que resulta obligada para el juez u otro poder público que tenga que aplicarla, sino a otros supuestos que incluso provocaron la perplejidad de algunos miembros del Tribunal Constitucional, que no tuvieron objeción alguna en señalar, en votos particulares, que esa actuación del Tribunal Constitucional permitía a los jueces ordinarios extralimitarse en su función jurisdiccional al otorgarles poderes que van más allá del poder de interpretación de las leyes a que se refiere el artículo 3 del Código Civil, para otorgarles el poder de inaplicación de las leyes que en principio parecería vetado para ellos por el sistema constitucional español de fuentes del Derecho.

Se trata de aquellos supuestos en los cuales el Tribunal Constitucional permite la supervivencia como constitucional del texto de una ley, pero, a su vez, permite a los jueces ordinarios que en casos singulares no ya interpreten esa ley en determinado sentido (sentencia interpretativa), sino, lo que se distinto, que no apliquen la ley. El primer caso fue, precisamente en materia laboral, el análisis de los requisitos de las consignaciones como requisitos formales para poder interponer los correspondientes recursos de suplicación y casación, jurisprudencia que comenzó con la sentencia del Tribunal

Constitucional núm. 3/1983, de 25 de enero, *BOE* de 17 de febrero de 1983, que hoy es ya muy extensa y que en último término lo que viene a permitir no es que el juez interprete de una forma u otra una ley cuyos términos en sí mismos permitirían las dos interpretaciones (para vedar la interpretación no constitucional) —que es lo típico de las sentencias interpretativas—, sino que lo que le permiten al juez es pura y simplemente no aplicar la Ley de Procedimiento Laboral en determinados casos (es decir, no se trataba de aplicarla con una interpretación forzada, sino, pura y simplemente, de inaplicarla). Así, si el empresario tiene falta de liquidez y ello resulta acreditado, los artículos correspondientes de la Ley de Procedimiento Laboral no se aplican, puesto que no le es exigible la consignación de la cantidad a que fue condenado en sentencia, sino, simplemente, otra cosa distinta y que ninguna interpretación posible de la Ley de Procedimiento Laboral permitiría: su sustitución por avales o por otro tipo de garantías. De hecho, lo que está permitiendo el Tribunal Constitucional al juez ordinario no es que haga determinada interpretación de determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, sino que, pura y simplemente, inaplique esos artículos para aplicar otra cosa (su doctrina).

Más curiosos todavía son aquellos casos en los cuales el Tribunal Constitucional no da guías a los Tribunales ordinarios para decidir en qué supuestos, en el futuro, debe ser inaplicada una ley que el Tribunal Constitucional declara constitucional. Así, por ejemplo, la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria determina taxativamente cuáles son las situaciones jurídicas administrativas que tienen que reunir forzosamente los profesores no numerarios de Universidad para poder acceder a las pruebas de idoneidad. Pues bien, dichas condiciones o se reúnen o no se reúnen, y si el Tribunal Constitucional estimara que supuestos de situaciones administrativas distintos de los previstos en las mismas deberían, para salvaguardar el artículo 14 de la Constitución, haber tenido acceso a las pruebas de idoneidad, lo que tenía que haber hecho es especificar cuáles son esas situaciones para añadir esas palabras a la ley, puesto que sólo así la misma sería constitucionalmente válida. No hace, sin embargo, eso. El Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 26/1987, de 27 de febrero, *BOE* de 24 de marzo, permitió la supervivencia de la ley con una enumeración totalmente restrictiva y cerrada de las situaciones administrativas que pueden dar lugar al acceso a las pruebas, para señalar, a continuación, que en el caso de que los jueces estimaran que haya otras situaciones que pudieran ser suficientemente justificativas de la igualdad de trato, pura y simplemente, no hagan caso de la disposición transitoria, es decir, la inapliquen, imponiendo en la vía previa y en el correspondiente recurso de amparo (sin necesidad de cuestionar la cons-

titudinalidad de la disposición transitoria novena), la posibilidad de que dichos profesores puedan acceder a las pruebas aun sin cumplir los requisitos de la ley.

Otro ejemplo curioso es el de la jubilación forzosa impuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública respecto de aquellos funcionarios que, en el momento de su ingreso, hubieran tenido previstas fechas de jubilación lejanas. Como es sabido, en las sentencias números 108/1986, de 29 de junio, y 99/1987, de 11 de junio, el Tribunal Constitucional afirmó que la ley era plenamente constitucional al establecer la jubilación forzosa, pero pareció dar a entender (porque ni siquiera estaba claro si era un mandato dirigido al legislador para que hiciera una ley más respetuosa con los derechos adquiridos o, por el contrario, era un mandato dirigido a los jueces ordinarios) que habría determinadas situaciones fácticas en las cuales se debía otorgar al jubilado la correspondiente indemnización.

En los dos primeros supuestos —consignaciones para recurrir y situaciones administrativas—, el propio Tribunal Constitucional ha examinado ya algunos recursos de amparo (véanse las sentencias del Tribunal Constitucional que, bajo la denominación de «Depósitos II a XXV», se comentan en los cuatro tomos publicados hasta la fecha por M. ALONSO OLEA, *Jurisprudencia constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*. Por cierto, en el comentario a la primera sentencia se califica la potestad otorgada por el Tribunal Constitucional a los jueces ordinarios como «peculiar mandato». Véase *idem*, tomo I, p. 136. Para el supuesto de las pruebas de idoneidad, véase la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 162/1987, de 27 de octubre, *BOE* de 12 de noviembre de 1987). De todas ellas se deriva que el juez ordinario en la vía previa podía haber inaplicado la ley aunque ésta fuera postconstitucional. En el caso de las jubilaciones, las sentencias de los Tribunales ordinarios también han sido numerosas, hasta el extremo de inaplicar la ley o aplicarla, pero añadiéndole (lo que es un supuesto de inaplicación) una indemnización que no está prevista en la misma (véase P. GONZÁLEZ SALINAS, «La responsabilidad del Estado por anticipar la edad de jubilación», en *Revista de Administración Pública*, núm. 114). En los tres casos, ciertamente, el sistema constitucional de fuentes del Derecho ha sufrido alteraciones, toda vez que, no estando autorizado el juez según la Constitución para inaplicar una ley postconstitucional, mal puede autorizarle para inaplicarla el Tribunal Constitucional. Sin embargo, ya tuve ocasión de expresar en otro sitio (véase *La interpretación de la Constitución*, 1984, pp. 84 y 436 y ss.) cómo al fin y al cabo este efecto producido por las sentencias en procesos de inconstitucionalidad, y que consiste en permitir al juez aplicar o no la ley según las cir-

cunstancias fácticas, es un supuesto cuya lógica es plenamente coherente con el propio sistema constitucional de fuentes del Derecho. Efectivamente, quedando la doctrina incorporada a la ley como consecuencia necesaria de la función del Tribunal constitucional como intérprete supremo de la misma, cuando el juez inaplica la ley en el caso concreto ya lo está haciendo después del juicio de constitucionalidad emitido por el Tribunal Constitucional acerca de exactamente esa ley y, por consiguiente, ya ha intervenido el único poder que constitucionalmente tiene atribuida esa función de examinar un acto concreto y determinado del poder legislativo (a diferencia del supuesto examinado en la sentencia 23/1988, donde el acto legislativo nunca había sido objeto de enjuiciamiento previo por el Tribunal Constitucional, aunque su contenido se pareciera al de otros actos legislativos en los cuales se hubiera asentado la correspondiente doctrina).

* * *

Finalmente, la sentencia 23/1988, objeto de comentario, también pone de manifiesto otro interesante problema. La Magistratura de Trabajo número 4 de las de Madrid utiliza el artículo 14 de la Constitución para interpretar el artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido más favorable al mismo, es decir, como restrictiva de toda situación previa contrapuesta con el propio artículo 14. Por eso, hace una aplicación del artículo 14 no en su valor normativo (como directamente impuesto, como norma jurídica superior, al artículo 12 de la Ley 35/1980), sino como principio informador del juego de ambas leyes (art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en cuanto norma hipotéticamente remitida, art. 12 de la Ley 35/1980).

Por el contrario, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo hace una aplicación de exactamente el mismo artículo 14 de la Constitución, pero no de su fuerza o carácter informador, sino de su fuerza normativa plena y superior al artículo 12 de la Ley 35/1980. Es decir, no utiliza el artículo 14 para interpretar determinada norma (el alcance del nuevo párrafo tercero del artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino para imponerlo a una norma postconstitucional con rango de ley.

En el primer caso, auto de la Magistratura, el propio Tribunal Constitucional manifiesta que no hay infracción alguna del sistema constitucional de fuentes del Derecho (al manifestar que no hay infracción del artículo 24). Por el contrario, como ya hemos visto, sí afirma la infracción en el segundo.

La diferencia no hace sino poner de relieve otro fenómeno que la introducción de la justicia constitucional tiene en el sistema español de fuentes

del Derecho. Los principios constitucionales, como todos los principios generales del Derecho, tienen a la vez fuerza informadora y fuerza normativa (véase *La interpretación de la Constitución*, 1984, pp. 1 y ss.). Sólo los principios rectores de la política social y económica tienen exclusivamente valor informador, salvo que la norma infraconstitucional suprima la garantía institucional que suponen, en cuyo caso cobran valor normativo. El juez ordinario, mientras no anule por sí mismo (invocando la fuerza normativa de la Constitución), una norma con rango de ley, no sólo puede utilizar la Constitución como compendio de principios informadores, sino que, conforme al artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está obligado a hacerlo. En una palabra: como ya tuve ocasión de expresar también en otro lugar (véase «El Tribunal Constitucional austríaco», en el vol. I de *El Tribunal Constitucional*, IEF, 1981. Véase igualmente por todos P. PÉREZ TREMP, *op. cit. supra*), incluso en los sistemas de jurisdicción constitucional concentrada, donde el juez no está autorizado a aplicar la Constitución por encima de la ley, sin embargo, se convierte en juez constitucional porque a lo que en cualquier caso sí que resulta obligado es a interpretar esa ley conforme a los principios constitucionales (en cuanto su juicio lleve a la aplicación, no en cuanto como consecuencia de esa interpretación se llegue a la inaplicación, potestad que no tiene).

Es más, sólo si dicha interpretación acorde con los principios constitucionales no es posible, debe entonces apelar al valor normativo de la Constitución, pero no para imponerlo por sí mismo a la ley, sino para fundamentar el planteamiento de la correspondiente cuestión de constitucionalidad. El artículo 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto en conexión con el 5.1, determina la obligación del juez de aplicar la Constitución con fuerza informadora de tal forma que, sólo cuando el valor informador del principio constitucional correspondiente no pueda cumplir su función porque la ley es tan clara en su inconstitucionalidad que no permite información alguna conforme a la Constitución, entra entonces en pleno vigor la fuerza normativa de los principios constitucionales, pero siempre, claro está, por la vía del artículo 163, dado que el juez ordinario, que tiene plena potestad para aplicar la Constitución con fuerza informadora, no la tiene para aplicar directamente su fuerza normativa.

También tuve ocasión de explicar en otro lugar (véase un comentario a la STC 101/87 en la *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 31, 1987) cómo puede haber preceptos incluidos en los derechos fundamentales cuya aplicación informadora está obligado a hacer el juez, pero cuya fuerza normativa no es lo suficiente para crear derechos subjetivos concretos (así, hay que interpretar la normativa que otorga indemnizaciones a los ciu-

dadanos por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en el sentido más favorable al artículo 15, pero el artículo 15 no crea la acción de indemnización, que queda dentro del margen dejado al legislador o incluso a la propia Constitución, pero no por la vía de los derechos fundamentales, al no ser susceptible de amparo una infracción del artículo 106.2 de la Constitución que consagra dicho derecho a la indemnización).

Por consiguiente, la sentencia 23/1988, hoy objeto de comentario, no es sino un caso prototípico de cómo el juez ordinario puede imponer la Constitución por la vía de darle fuerza informadora, pero siempre que esa fuerza informadora se apoye en una ley, mientras que, por el contrario, no puede aplicar la fuerza normativa directa de la Constitución. El mismo resultado se alcanzó por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central de Trabajo: las pensiones de los mutilados de guerra son embargables. En el primer caso, sin embargo, se había llegado a esa conclusión por la aplicación de una ley informada por la Constitución, mientras que en el segundo se había llegado al resultado por la aplicación directa de la Constitución. El sistema constitucional español de fuentes del Derecho autoriza y obliga a lo primero, pero prohíbe y veda lo segundo, hasta el extremo de que aplicar directamente la fuerza normativa de la Constitución por encima de la ley constituye tal extralimitación de la función jurisdiccional, que el juez se sitúa al margen del sistema jurídico permitiendo atacar sus resoluciones por no ser fundadas en Derecho a través del artículo 24 y constituyendo al Tribunal Constitucional en garante del sistema constitucional de fuentes del Derecho por una vía que, sin embargo, no es la vía pensada para ello, toda vez que por lo menos entre los derechos listados en la sección primera del capítulo II del título I no aparece por ningún lado el derecho de los ciudadanos o personas al respeto por los poderes públicos, incluidos los jueces, del sistema constitucional de fuentes del Derecho.

Ello no obsta para que creamos ciertamente que esta ampliación de sus propias competencias por el Tribunal Constitucional se estime correcta, toda vez que el sistema constitucional de fuentes del Derecho es en sí mismo de alcance tan trascendental (no como entelequia a la que tengamos especial afecto a los juristas, sino como expresión real de los límites del poder que la Constitución impone), que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo, y en aras de una clara afirmación de la seguridad jurídica, debe realmente aprovechar todas estas situaciones para imponer auténticamente y con absoluta claridad las líneas básicas del sistema.

Por ello, debería aprovechar el Tribunal Constitucional la primera ocasión que se le presentara para revisar por la vía del artículo 24 cualquier pronunciamiento de algún juez ordinario que, alegando que la Constitución

no tiene fuerza normativa, sino meramente programática, decidiera no plantear la cuestión de constitucionalidad de una norma con rango de ley.

En ese supuesto, el juez se está extralimitando en su función jurisdiccional, tal y como la misma es dibujada por la Constitución, y, lo que es más grave, está subvirtiendo el orden constitucional en su conjunto al negar eficacia normativa a la Constitución, fuente del Derecho que el juez ordinario no está autorizado para hacer prevalecer sobre la ley, pero que sí genera para dicho juez la obligación de procurar que el Tribunal Constitucional la haga prevalecer, dado que el rango jerárquico de la Constitución sobre la ley ordinaria es absolutamente indiscutible dentro del sistema de fuentes del Derecho.